



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO PARRA SIERRA.
DEMANDADO: DONALDO RODRÍGUEZ PÉREZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00141-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-4-6-9 *ejusdem* e inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 *ibídem*.
 - 1.1.1. Pretende Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo no se avizora que se haya declarado unión marital entre NANCY DEL SOCORRO PARRA SIERRA y DONALDO RODRÍGUEZ PÉREZ.
 - 1.1.2. El único bien del que se pretenden gananciales, se observa que los dos compañeros permanentes son copropietarios del mismo, deduciéndose, de no existir más bienes sociales, refulge innecesaria la demostración de la existencia de la unión marital de hecho, la conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución para la posterior liquidación.
 - 1.2. Artículo 82-5 *ídem*.
 - 1.2.1. En los hechos de la demanda nada se dice del estado civil que ostentan la demandante y el demandado, cuando en la Escritura Pública 0361 de 18 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría 3 del Círculo de Valledupar, con la cual adquirieron por compraventa el inmueble del que pretenden gananciales, en la acápite de los otorgantes confesaron que el señor DONALDO RODRÍGUEZ PÉREZ es casado.
 - 1.3. Artículo 82-6 *ejusdem*.
 - 1.3.1. En el acápite de pruebas de la demanda no se enuncia la que demuestre que la sociedad conyugal del demandado está disuelta.

- 1.4. Artículo 82-9 *ídem*.
- 1.4.1. Aduce que la presente demanda debe someterse al procedimiento consagrado en el artículo 523 C. G. del .P. (liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales), no asistiéndole razón, toda vez que este proceso se rige según lo establecido por la Ley 54 de 1990, ello a nivel de ilustración.

2. Artículo 90-2 *ídem*.
- 2.1. Inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.
- 2.1.1. En el Registro Nacional de Abogados no tiene registrado el correo electrónico que enuncia en el poder y la demanda.
- 2.2. Se echa de menos el documento que demuestre la disolución de la sociedad conyugal del señor DONALDO RODRÍGUEZ PÉREZ.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado por no reunir el requisito indicado en antecedencia.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de646f16baae7d2c312d4c99feea1989a85a80b5438a95e860ebcff0d5da2baa

Documento generado en 12/04/2021 08:14:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**